

084 6782

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX
QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00009-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114

SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX
QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V., CALLE LLUVIA NO.
8, FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL LA NORIA,
MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE
QUERÉTARO.

En Ciudad de Querétaro, Querétaro, a 20 de julio del año 2018 listo para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la empresa denominada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Quinto, Capítulo II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el Título Cuarto del Capítulo IV de su Reglamento, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. PFFA/28.2/2C.27.1/032-17/AI-RP-R** levantada el día 08 de marzo del año 2017, al amparo de la orden de inspección **No. PFFA/28.2/2C.27.1/032-17/OI-RP-R** de fecha 06 de marzo del año 2017; se emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que en fecha 06 de marzo del año 2017, el Delegado en Querétaro de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección **No. PFFA/28.2/2C.27.1/032-17/OI-RP-R**, para practicar la visita de inspección a la empresa denominada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicado en **CALLE LLUVIA NO. 8, FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL LA NORIA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, la cual tuvo por objeto verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de actividades altamente riesgosas, referente al uso, manejo, proceso, o almacenamiento de sustancias señaladas en el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultado inmediato anterior, en fecha 08 de marzo del año 2017 el personal comisionado levantó el acta de Inspección **No. PFFA/28.2/2C.27.1/032-17/AI-RP-R**; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección **No. PFFA/28.2/2C.27.1/032-17/OI-RP-R**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento.

TERCERO.- Con fecha 18 de agosto del año 2017, se notificó el acuerdo de emplazamiento **No. 104/2017** dictado por esta autoridad el día 07 de agosto del año 2017, en virtud del cual, con

g

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

085



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX
QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00009-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la empresa denominada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, para que aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento, además de lo anterior, de las medidas ordenadas por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de Inspección **No. PFFA/28.2/2C.27.1/032-17/AI-RP-R** de fecha 08 de marzo del año 2017.

CUARTO.- Que con fechas 23 de agosto y 13 de octubre del año 2017 se recibió en esta Delegación Federal, escritos signados por [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante testimonio de escritura pública [REDACTED] de fecha 04 de agosto del año 2015, anexando al de cuenta diversos medios de prueba en relación con el emplazamiento No. 104/2017 de fecha 07 de agosto del año 2017, documentales que se tienen por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa, ordenando se agregue a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, el cual será valorado en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Que mediante acuerdo de fecha 02 de julio del año 2018 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando TERCERO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ólā ā āā [Á Á
] āāā:āā āā) Á
-) āā ā) ā ā ā
^) āā āāā [Á
FFI Á āāā
] āā āā āāā
Ó) āāā
Viā āā) āāā
āāā [āāā
Q āāā)
Ugāāāāā
āāāāāāāāā
āāāāāāāāā
Viā āā) āāā
āāā [āāā
Q āāā)
Ugāāāāāāāāā
Viā āā [āāāāā
āāāāāāāāā
Sā āāā) āāā
Ó) āāāāā)
T āāāāāāā
Óāā āāāāā) Á
Ó āāāāāāāāā)
āāāāāāāāāāāāā
āāāāāāāāāāāāā
Óāāāāāāāāāāā
X āāā) āāā
Ugāāāāāāāāāāā
āāāāāāāāāāāāā
āāāāāāāāāāāāā
& [āāāāāāāāāāā
] āāāāāāāāāāā
& [āāāāāāāāāāā
) āāāāāāāāāāāāā
āāāāāāāāāāāāā
āāāāāāāāāāāāā

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

086



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX
QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00009-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114

SEXTO.- Que en fecha 16 de julio del año 2018, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículos 1, 2, 3, 7, 8, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 112, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 168, 169, 171, 172, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/032-17/AI-RP-R** levantada con motivo de la visita de inspección de fecha 06 de marzo del año 2017, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

“(…) -----EN MATERIA DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS-----”

Se dio un recorrido por las áreas de oficinas, recibo y embarque de materiales, área de proceso, áreas de almacenamiento de sustancias, áreas comunes y de servicios en general. A continuación se describen los puntos objeto de la inspección:

1. Si en el establecimiento sujeto a inspección se usan, manejan, producen, procesan, transportan o almacenan una o más de las sustancias señaladas en el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

087



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX
QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00009-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114

el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, o en el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

HECHOS U OMISIONES:

Referente a este numeral se constató durante el recorrido por el establecimiento el almacenamiento de 2,394 Kg DE AMONIACO ANHIDRO (en dos nodrizas al 70 % de capacidad cada una), sustancia considerada en el Artículo 3 Fracción II, Inciso a) del PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, para el caso de las sustancias en estado gaseoso, considerando una cantidad de reporte a partir de 10 Kg de dicha sustancia. Dicha aseveración el visitado la acredita con facturas de compra donde reporta una pureza de 99.99 % de amoniaco anhidro, la empresa que lo distribuye es Macro Química del Centro, S.A. de C.V., se anexa a la presente acta dos órdenes de entrega (No. 14849 y No. 13237) en copia proporcionadas por el visitado, quedando identificadas como Anexo 2 dentro de la presente acta.

2. En el caso de que se realicen Actividades Altamente Riesgosas, se verificará si el establecimiento sujeto a inspección presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales un Estudio de Riesgo Ambiental, a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por el manejo (producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final) de una o más de las sustancias señaladas en el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, o en el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

HECHOS U OMISIONES:

Referente a este numeral en se le solicita al visitado presente el Estudio de Riesgo Ambiental donde se considere a la sustancia AMONIACO ANHIDRO, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que manifiesta no tener y por ende no es exhibido durante este acto de inspección.

3. En el caso de que se realicen Actividades Altamente Riesgosas, se verificará si el establecimiento sujeto a inspección presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa para la Prevención de Accidentes en la realización de dichas actividades, a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y si cuenta con la aprobación por parte de dicha dependencia del citado Programa para la Prevención de Accidentes. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la aprobación que para tal efecto se emita, así como a proporcionar copia simple del documento, a fin de verificar si la empresa sujeta a inspección da cumplimiento a la misma.

HECHOS U OMISIONES:

Referente a este numeral se constató durante el recorrido por el establecimiento el almacenamiento de 2,394 Kg DE AMONIACO ANHIDRO por lo anterior se le solicita al visitado presente el Programa para la Prevención de Accidentes para el manejo de dicha sustancia, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como la aprobación de dicho programa, documentos que el visitado manifiesta no tener y por ende no son exhibidos durante este acto de inspección. (...)"

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX
QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00009-17

088

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114

de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

*Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31*

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.*

*Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112*

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

089



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX
QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114

III.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/032-17/AI-RP-R**; esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento **104/2017** en fecha 07 de agosto del año 2017, notificado el día 18 del mismo mes y año, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de quince días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se hizo de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

01.- Presentar a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT, conforme a sus lineamientos, el Estudio de Riesgo Ambiental de la empresa **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, en la que se realiza la actividad de ALMACENAMIENTO y USO de la sustancia AMONIACO ANHIDRO en una cantidad de hasta 2,394 kilogramos, para que ésta determine lo conducente.
(Plazo 25 días hábiles).

02.- Presentar ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de acuerdo a sus lineamientos, el Programa de Prevención de Accidentes que se determine con base en el Estudio del Riesgo Ambiental actual, para que ésta determine lo procedente.
(Plazo 25 días hábiles).

03.- Entregar copia a esta Delegación de la PROFEPA en el estado de Querétaro, de la autorización del Programa de Prevención de Accidentes que corresponda.
(Plazo 05 días después de recibida la autorización).

IV.- Que con fecha 23 de agosto del año 2017 se recibió en esta Delegación Federal, escrito signado por [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que tiene acreditada en autos del expediente que al rubro se indica, anexando las siguientes documentales:

- a) Copia simple cotejada con testimonio de escritura pública [REDACTED] de fecha 04 de agosto del año 2015.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX
QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/C.27.1/00009-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114

090

- b) Copia simple cotejada con constancia de presentación del programa para la prevención de accidentes, con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 16 de junio del año 2017.
- c) Copia simple cotejada con constancia de estudio de riesgo nivel 2, con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 19 de mayo del año 2017.
- d) Copia simple cotejada con constancia de recepción de trámite aprobación del programa para la prevención de accidentes, con número de bitácora 22/AZ-0164/06/17, de fecha 16 de junio del año 2017.
- e) Copia simple cotejada con constancia de recepción de trámite presentación del estudio de riesgo ambiental para empresas que realizan actividades altamente riesgosas, con número de bitácora 22/AR-0098/05/17, de fecha 19 de mayo del año 2017.
- f) Copia simple cotejada con oficio No. F.22.01.01.02/1223/17 de fecha 19 de junio del año 2017, emitido por la SEMARNAT.
- g) Copia simple cotejada con oficio No. F.22.01.01.02/0996/17 de fecha 22 de mayo del año 2017, emitido por la SEMARNAT.
- h) Copia simple de acuse de recibo de declaración de impuestos federales correspondiente al año 2016.
- i) Copia simple de declaración del ejercicio personas morales del régimen general F18.

Que con fecha 13 de octubre del año 2017 se recibió en esta Delegación Federal, escrito signado por [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que tiene acreditada en autos del expediente que al rubro se indica, anexando las siguientes documentales:

- j) Copia simple cotejada con oficio No. DGGIMAR.710/0007483 emitido por la SEMARNAT en fecha 22 de septiembre del año 2017.

V.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones I, III, VII y VIII, 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre la cual se encuentra los escritos presentados en las instalaciones de esta Delegación Federal los días 23 de agosto y 13 de octubre del año 2017.

- a) Copia simple cotejada con testimonio de escritura pública [REDACTED] de fecha 04 de agosto del año 2015.
- b) Copia simple cotejada con constancia de presentación del programa para la prevención de accidentes, con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 16 de junio del año 2017.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

091



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX
QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00009-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- c) *Copia simple cotejada con constancia de estudio de riesgo nivel 2, con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 19 de mayo del año 2017.*
- d) *Copia simple cotejada con constancia de recepción de trámite aprobación del programa para la prevención de accidentes, con número de bitácora 22/AZ-0164/06/17, de fecha 16 de junio del año 2017.*
- e) *Copia simple cotejada con constancia de recepción de trámite presentación del estudio de riesgo ambiental para empresas que realizan actividades altamente riesgosas, con número de bitácora 22/AR-0098/05/17, de fecha 19 de mayo del año 2017.*
- f) *Copia simple cotejada con oficio No. F.22.01.01.02/1223/17 de fecha 19 de junio del año 2017, emitido por la SEMARNAT.*
- g) *Copia simple cotejada con oficio No. F.22.01.01.02/0996/17 de fecha 22 de mayo del año 2017, emitido por la SEMARNAT.*
- h) *Copia simple de acuse de recibo de declaración de impuestos federales correspondiente al año 2016.*
- i) *Copia simple de declaración del ejercicio personas morales del régimen general F18.*
- j) *Copia simple cotejada con oficio No. DGGIMAR.710/0007483 emitido por la SEMARNAT en fecha 22 de septiembre del año 2017.*

Por cuanto hace a las documentales marcadas en los incisos **b), c), h) e i)** son reconocidas como medios de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción III, 133, 136, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles como documentales privadas, mismas que fueron exhibidas en original por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO**.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **a), d), e), f), g) y j)** son reconocidas como medio de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción II, 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles como documentales públicas. En tal virtud, las mismas fueron presentadas en copia simple cotejada con original por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO**.

VI.- En ese orden de ideas, es preciso establecer que las documentales en estudio guardan relación estrecha con las irregularidades asentadas en el acta de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.1/032-17/AI-RP-R** de fecha 08 de marzo del año 2017, así como las medidas correctivas que fueron ordenadas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento **No. 104/2017** de fecha 07 de agosto del año 2017, a continuación, con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a determinar el incumplimiento por parte del visitado con la normatividad ambiental vigente así como a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX
QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00009-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114

092

las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento **No. 104/2017** de fecha 07 de agosto del año 2017, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

*01.- Presentar a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT, conforme a sus lineamientos, el Estudio de Riesgo Ambiental de la empresa **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, en la que se realiza la actividad de ALMACENAMIENTO y USO de la sustancia AMONIACO ANHIDRO en una cantidad de hasta 2,394 kilogramos, para que ésta determine lo conducente.*

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez que la inspeccionada mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha 23 de agosto del año 2017 exhibió copia simple cotejada con constancia de estudio de riesgo nivel 2, con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 19 de mayo del año 2017, así mismo exhibió copia simple cotejada con constancia de recepción de trámite presentación del estudio de riesgo ambiental para empresas que realizan actividades altamente riesgosas, con número de bitácora 22/AR-0098/05/17, de fecha 19 de mayo del año 2017, mismas que fueron exhibidas con fecha posterior al momento de levantar el acta de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.1/032-17/AI-RP-R** de fecha 08 de marzo del año 2017.

02.- Presentar ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de acuerdo a sus lineamientos, el Programa de Prevención de Accidentes que se determine con base en el Estudio del Riesgo Ambiental actual, para que ésta determine lo procedente.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez que la inspeccionada mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha 23 de agosto del año 2017 exhibió copia simple cotejada con constancia de presentación del programa para la prevención de accidentes, con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 16 de junio del año 2017, así mismo exhibió copia simple cotejada con constancia de recepción de trámite aprobación del programa para la prevención de accidentes, con número de bitácora 22/AZ-0164/06/17, de fecha 16 de junio del año 2017, es decir, dichas documentales fueron exhibidas con fecha posterior al momento de levantar el acta de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.1/032-17/AI-RP-R** de fecha 08 de marzo del año 2017.

03.- Entregar copia a esta Delegación de la PROFEPA en el estado de Querétaro, de la autorización del Programa de Prevención de Accidentes que corresponda.

(Plazo 05 días después de recibida la autorización).

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez que la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX
QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00009-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114

093

inspeccionada mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha 13 de octubre del año 2017 exhibió copia simple cotejada con oficio No. DGGIMAR.710/0007483 emitido por la SEMARNAT en fecha 22 de septiembre del año 2017, mediante el cual se autoriza el Programa de Prevención de Accidentes.

VII.- Una vez acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas marcada con los números 1, 2 y 3 ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **104/2017** de fecha 07 de agosto del año 2017, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/032-17/AI-RP-R** de fecha 06 de marzo del año 2017, respecto de lo cual se advierte que una vez llevado a cabo el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la persona moral denominada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.:**

1.- SUBSANA MAS NO DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/032-17/AI-RP-R** de fecha 08 de marzo del año 2017, el inspector actuante le solicitó al visitado exhibiera el Estudio de Riesgo Ambiental donde se considere a la sustancia AMONIACO ANHIDRO, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que manifestó no tener y por ende no fue exhibido durante esa diligencia; toda vez que la inspeccionada mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha 23 de agosto del año 2017 exhibió copia simple cotejada con constancia de estudio de riesgo nivel 2, con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 19 de mayo del año 2017, así mismo exhibió copia simple cotejada con constancia de recepción de trámite presentación del estudio de riesgo ambiental para empresas que realizan actividades altamente riesgosas, con número de bitácora 22/AR-0098/05/17, de fecha 19 de mayo del año 2017, es decir, dichas documentales fueron exhibidas con fecha posterior al momento de levantar el acta de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.1/032-17/AI-RP-R** de fecha 08 de marzo del año 2017; lo que contraviene a lo previsto en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- SUBSANA MAS NO DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/032-17/AI-RP-R** de fecha 08 de marzo del año 2017, el inspector actuante le solicitó al visitado exhibiera el Programa para la Prevención de Accidentes para el manejo de dicha sustancia, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como la aprobación de dicho programa, documentos que el visitado manifestó no tener y por ende no fueron exhibidos durante esa diligencia; toda vez que la inspeccionada mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha 23 de agosto del año 2017 exhibió copia simple cotejada

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX
QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114

con constancia de presentación del programa para la prevención de accidentes, con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 16 de junio del año 2017, además exhibió copia simple cotejada con constancia de recepción de trámite aprobación del programa para la prevención de accidentes, con número de bitácora 22/AZ-0164/06/17 de fecha 16 de junio del año 2017, aunado a lo anterior la inspeccionada mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha 13 de octubre del año 2017 exhibió copia simple cotejada con oficio No. DGGIMAR.710/0007483 emitido por la SEMARNAT en fecha 22 de septiembre del año 2017, mediante el cual se autoriza el Programa de Prevención de Accidentes, es decir, dichas documentales fueron exhibidas con fecha posterior al momento de levantar el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/032-17/AI-RP-R** de fecha 08 de marzo del año 2017; lo que contraviene a lo previsto en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

En ese orden de ideas, el hecho de que el visitado haya subsanado la(s) irregularidad(es) detectada(s) durante la diligencia de inspección realizada por esta Delegación Federal, servirá para atenuar en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la multa que le será impuesta al acreditarse el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso, mismo que refiere: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida".

VIII.- Derivado de las irregularidades encontradas y subsanadas en los considerandos que anteceden por la empresa **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, transgrede lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala lo siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

095



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX
QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00009-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114

“...LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 147.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos...”

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se considera grave en virtud que las irregularidades encontradas durante la visita de inspección realizada el día 08 de marzo del año 2017, se desprende que el predio inspeccionado en el que desarrolla sus actividades la empresa denominada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, sirvió como predio para el almacenamiento de 2, 394 Kg DE AMONIACO ANHIDRO (en dos nodrizas al 70 % de capacidad cada una), sustancia considerada en el Artículo 3 Fracción II, Inciso a) del PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, para el caso de las sustancias en estado gaseoso, considerando una cantidad de reporte a partir de 10 Kg de dicha sustancia, acreditándose con facturas de compra donde reporta una pureza de 99.99 % de amoniaco anhidro, advirtiéndose que la empresa que lo distribuye es Macro Química del Centro, S.A. de C.V.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el rápido aumento del empleo de sustancias químicas peligrosas en la industria y el comercio ha producido un considerable incremento del número de personas, tanto trabajadores como ciudadanos en general, cuya vida podría estar en peligro en cualquier momento debido a un accidente relacionado con esas sustancias.

Existen varios ejemplos de ello, el más connotado es el de Bhopal, India (diciembre, 1984) en el que la emisión de isocianato de metilo ocasionó 4,000 muertes, más de 200,000 heridos y \$470 millones pagados por daños; en esas mismas fechas en nuestro país sucedió un accidente relacionado con

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

096



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX
QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114

gas L.P. En San Juanico, México, D.F. (noviembre, 1984) en el que se reportaron oficialmente 650 muertes, 2,700 heridos, \$20 millones de pérdidas en equipo, incendios secundarios y explosiones.

Desde el nacimiento del moderno movimiento ambientalista, industrias y gobiernos han buscado definir mejor los peligros químicos, evaluar el impacto de los accidentes en las vidas y en la propiedad y cuantificar riesgos con el fin de impedir accidentes industriales y mitigar sus consecuencias. Una serie de accidentes importantes en las décadas de 1970 y 1980 ayudaron a impulsar al gobierno y a la industria a desarrollar métodos de análisis de peligros y riesgos efectivos y sistemas de la administración del proceso de seguridad, de hecho, uno de estos accidentes (seveso, italia 1976) propició la Directiva Seveso en la que se requiere, a cierto tipo de empresas, estudios de seguridad y planes de respuesta a emergencias. Esta directiva sirvió de base para la legislación de varios países.

La producción del sector químico en el país implica la comercialización y el transporte de grandes cantidades de productos químicos, algunos de ellos peligrosos para la salud o el ambiente. El transporte de productos químicos no es cien por ciento seguro, los riesgos en el tránsito vehicular y los inherentes a las sustancias se expresan eventualmente en accidentes que, aparte de provocar pérdidas humanas y daños materiales, pueden convertirse en contingencias o emergencias ambientales, al poner en riesgo, o afectar directamente, uno o varios de los componentes del ambiente. Según los reportes de numerosas agencias gubernamentales de otros países, en general, los accidentes que más daños ambientales, humanos y materiales provocan son definitivamente los derivados de las actividades del transporte. Se estima que los accidentes en transporte han provocado más daño y muerte que las guerras que ha enfrentado el hombre.

En el país, debido a su estructura y contenido, los llamados estudios de riesgo ambiental que solicita la autoridad cuando se realizan actividades altamente riesgosas, pueden considerarse como análisis de riesgos de seguridad en industrias. Un análisis de riesgos es el proceso mediante el cual se estiman la forma, dimensión y características de los riesgos. El producto final de un análisis de riesgo puede ser una medida de la pérdida económica, las heridas a seres humanos, los daños al ambiente u otras pérdidas en términos de la posibilidad de los eventos que podrían causar tales pérdidas y la magnitud del daño, es decir, sus consecuencias.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS :

Es menester señalar que durante el levantamiento del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/032-17/AI-RP-R** de fecha 08 de marzo del año 2017, así

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

097



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX
QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00009-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114

como mediante acuerdo de emplazamiento **104/2017** de fecha 07 de agosto del año 2017, se le requirió a la persona moral denominada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, para que aportara los elementos necesarios ante ésta Autoridad respecto a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, el visitado aportó copia simple de acuse de recibo de declaración de impuestos federales correspondiente al año 2016, copia simple de declaración del ejercicio personas morales del régimen general F18, siendo que del contenido de dichos documentos se advierte que la inspeccionada cuenta con un activo de \$74,133,433.00 (setenta y tres millones ciento treinta y tres mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.); así mismo se advierte la existencia de aviso de recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad a favor de la inspeccionada, por un monto de \$120,049.00 (ciento veinte mil cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.); aunado a lo anterior de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir que se trata de una empresa que tiene como actividad tratamientos térmicos como el nitrurado gaseoso, cuenta con el Registro Federal de Causantes (R.F.C.) STT130521U26, cuenta con un número de 15 empleados en total, el inmueble en que desarrolla sus actividades si es de su propiedad, el cual tiene una superficie aproximada de 2,000 metros cuadrados; por lo que en tales términos esta autoridad determina que la persona moral denominada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación ordene en la presente resolución.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que la empresa visitada **NO ES REINCIDENTE**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

Esta autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales referente al uso, manejo, proceso, o almacenamiento de sustancias

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX
QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00009-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114

098

señaladas en el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, al momento de la visita de inspección **No PFFA/28.2/2C.27.1/032-17/AI-RP-R** de fecha 08 de marzo del año 2017, a las cuales está obligada, existió negligencia por parte de la empresa, toda vez que exhibió constancia de recepción con número de bitácora 22/AR-0098/05/17 de fecha 19 de mayo del año 2017 con Número de Registro Ambiental STT2201101192, y partiendo de las actividades que realiza es claro que el visitado conocía las obligaciones que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, por lo que es factible colegir que su actuar fue **negligente** al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

En ese orden de ideas, se tiene que la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado contar con el Estudio de Riesgo Ambiental, a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por el manejo (producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final) de una o más de las sustancias señaladas en el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, así como la elaboración del Programa para la Prevención de Accidentes en la realización de dichas actividades, a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de este modo es preciso señalar que la inspeccionada cumplió con las medidas correctivas 1, 2 y 3 las cuales fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento **No. 104/2017** de fecha 07 de agosto del año 2017, lo cual no lo exima del cumplimiento a la legislación ambiental, es decir, la visita inspección no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la legislación ambiental a las cuales se encuentra obligada, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad; por lo tanto, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al evitar su cumplimiento.

X.- Tomando en cuenta los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX** de la presente resolución, esta autoridad determina que se sanciona a la persona moral denominada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, por haber incumplido con sus obligaciones ambientales en materia de actividades altamente riesgosas, referente al uso, manejo, proceso, o almacenamiento de sustancias señaladas en el Primer Listado de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX
QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00009-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114

Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, en virtud de que al momento de la visita de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/032-17/AI-RP-R** de fecha 08 de marzo del año 2017, se advirtió que incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 del mismo ordenamiento jurídico y el diverso 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y además el precepto 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la persona moral denominada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$64,480.00 (SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 800 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, por lo que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

1.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hace acreedora la empresa denominada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/032-17/AI-RP-R** de fecha 08 de marzo del año 2017, el inspector actuante le solicitó al visitado exhibiera el Estudio de Riesgo Ambiental donde se considere a la sustancia AMONIACO ANHIDRO, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que manifestó no tener y por ende no fue exhibido durante esa diligencia; toda vez que la inspeccionada mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha 23 de agosto del año 2017 exhibió copia simple cotejada con constancia de estudio de riesgo nivel 2, con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 19 de mayo del año 2017, así mismo exhibió copia simple cotejada con constancia de recepción de trámite presentación del estudio de riesgo ambiental para empresas que realizan actividades altamente riesgosas, con número de bitácora 22/AR-0098/05/17, de fecha 19 de mayo del año 2017, es decir, dichas documentales fueron exhibidas con fecha posterior al momento de levantar el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/032-17/AI-RP-R** de fecha 08 de marzo del año 2017; lo que contraviene a lo previsto en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que esta autoridad sanciona a la persona moral denominada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$32,240.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 400 veces

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

100



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX
QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00009-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114

la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

2.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hace acreedora la empresa denominada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/032-17/AI-RP-R** de fecha 08 de marzo del año 2017, el inspector actuante le solicitó al visitado exhibiera el Programa para la Prevención de Accidentes para el manejo de dicha sustancia, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como la aprobación de dicho programa, documentos que el visitado manifestó no tener y por ende no fueron exhibidos durante esa diligencia; toda vez que la inspeccionada mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha 23 de agosto del año 2017 exhibió copia simple cotejada con constancia de presentación del programa para la prevención de accidentes, con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 16 de junio del año 2017, además exhibió copia simple cotejada con constancia de recepción de trámite aprobación del programa para la prevención de accidentes, con número de bitácora 22/AZ-0164/06/17 de fecha 16 de junio del año 2017, aunado a lo anterior la inspeccionada mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha 13 de octubre del año 2017 exhibió copia simple cotejada con oficio No. DGGIMAR.710/0007483 emitido por la SEMARNAT en fecha 22 de septiembre del año 2017, mediante el cual se autoriza el Programa de Prevención de Accidentes, es decir, dichas documentales fueron exhibidas con fecha posterior al momento de levantar el acta de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.1/032-17/AI-RP-R** de fecha 08 de marzo del año 2017; lo que contraviene a lo previsto en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que esta autoridad sanciona a la persona moral denominada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$32,240.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 400 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX
QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00009-17

101

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX

QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00009-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114

102

disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X** de la presente resolución, esta autoridad determina que la persona moral denominada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la sociedad mercantil denominada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$64,480.00 (SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 800 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Tórnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.**, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

103



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: SOLUCIONES TECNOLÓGICAS TÉRMICAS NITREX
QUERÉTARO, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00009-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114

- Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingrese su Usuario y su contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: QUERÉTARO
- Paso 9:** Llenar el campo de servicios: 1, y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 10:** Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo, número de resolución administrativa y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"
- Paso 13:** Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados.
- Paso 14:** Presentar ante la Delegación escrito libre mediante el cual informa el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su comprobante bancario, copia del formato "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco".

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta

